C-PARCU-LA-0004

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013 y la resolución 076 de fecha 13 de febrero de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	2641T	001089 000921	09/12/2020 20/08/2021	260	12/11/2021	CONTRATO DE CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021.

ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001089) **DE 2020**

(9 de Diciembre del 2020 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 2641T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2007, el Servicio Geológico Colombiano, celebro contrato de Concesión minera por (25) años, con la **SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA**., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en los municipios de Chinácota, Los Patios, Bochalema en el departamento de Norte de Santander, en una área de 30 hectáreas; el citado contrato se inscribió en el RMN, el día 28 de mayo 2007.

Mediante auto PARCU- No. 1021 del 10 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 058 del 14 septiembre 2015, se dispuso: *(…) ARTICULO NOVENO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. 2641T - HHIO-01, conforme a lo expuesto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) "El no pago de S las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda," para que allegue la póliza minero ambiental para la etapa de explotación conforme se expuso en la parte resolutiva de este acto administrativo y en el Concepto Técnico No 566 del 26 de agosto de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.(…)*

Mediante concepto técnico PARCU- 1117 del 30 de septiembre de 2019, se determinó*: (…) 2.2 GARANTÍAS SE LE INFORMA al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, que debe realizar la RENOVACION de la Póliza Minero Ambiental teniendo en cuenta que se venció el 05/02/2015. REQUERIR AL TITULAR la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual debe ser por un monto Asegurar de CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000), según REMISION CONSTANCIA DE POLIZA N° 281 del 21 de agosto del 2018 emitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM) y que a la fecha NO HAN DADO CUMPLIMIENTO con dicha obligación. (…)*

Mediante AUTO PARCU – 1263 del 17 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(…) ***2.3 INFORMAR*** *al titular que, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: 'el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;", debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas bajo apremio de multa y caducidad, sin que a la fecha haya dado cumplimiento, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldado con las pruebas correspondientes.*

(…) INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato dé concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental, Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017. (…)

Mediante Concepto técnico 0399 del 08 de abril del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(…) ***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°2641Tde la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración allegado por el titular el día 21 de julio de 2009.
3.2. Por lo tanto, Se recomienda APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Allegado por el titular el día 08 de octubre de 2012.
3.3 Por lo tanto, Se recomienda APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Allegado por el titular el día 08 de octubre de 2012.
3.4. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se le INFORMA AL TITULAR MINERO que se encuentra incurso de causal de caducidad por no contar con la renovación de póliza minero ambiental. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO. Por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.
3.5. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO. Por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia. .
3.6 Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se requirió bajo apremio de multa la presentación del DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO. Por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.
3.7 Mediante Auto PARCU-0039 de fecha 8 de enero de 2016 se REQUIRIÓ la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual 2014 y Semestral 2015. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 SE REQUIRIÓ al titular minero bajo Apremio de Multa, conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para allegue en un terminó de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue lo siguiente. Los Formatos Básicos Mineros Anual 2018 y semestral 2019. Revisado el sistema de

Gestión Documental (SGD), EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMENTO con dicha obligación, por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.

3.8 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.9 Mediante Auto PARCU-0093 de fecha 8 de enero de 2016, fue REQUERIDO al titular minero para que explique la procedencia del mineral que ha sido declarado según los formularios de declaración de producción y pagos de regalías que han sido aportados y que reposan en el archivo del contrato de concesión 2641T. Lo anterior por cuanto realizada la inspección en campo, no se evidenció acceso al yacimiento carbonífero para el cual fue otorgado el Contrato de Concesión 2641T.Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO.

3.10. Mediante Auto PARCU-1 069 de fecha 17 de octubre de 2017, se REQUIRIÓ al titular minero para que realice la presentación de los Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017. Mediante Auto PARCU-1 069 de fecha 17 de octubre de 2017se REQUIRIÓ al titular minero para que realice la presentación de los Formularios e liquidaron y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017, Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 SE REQUIRIÓ al titular minero bajo Apremio de Multa, conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para allegue en un terminó de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue lo siguiente: El Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al II, IV trimestre del año 2018 y I, II y III trimestre del año 2019.Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO. Por lo tanto se remite A JURÍDICA para lo de su competencia.

3.11.Se recomienda REQUERIR al titular minero el formulario de liquidación del regalías correspondiente al III, IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.12. Se recomienda requerir al titular allegar el formulario de liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020.

3.13. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se le INFORMA AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO. Por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.14. Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de exploración, por un valor de $16.345, faltante por pago extemporáneo, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago el día 03/12/2007.

3.15. Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de exploración, por un valor de $71.887,

correspondiente al capital más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago el día 21/07/2009.
3.16. Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de $256.345, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago el día 08/10/2012. (…)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **2641T**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad****. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> *i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
>
> ***…***
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima numeral 17.6 del Contrato de Concesión No. **2641T,** por parte de la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA** por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos No. PARCU 1021 de 10 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de septiembre de 2015 y Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, en los cuales se les requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal f) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*", por no presentar la renovación de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 05/02/2015.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 el 14 de

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

septiembre de 2015 y estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019 respectivamente, venciéndose los plazos otorgados para subsanar, corregir, o formular su defensa los días 05 de octubre de 2015 y 12 de noviembre de 2019 respectivamente, sin que a la fecha la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **2641T.**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 2641T,** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 2641T**, otorgado a la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA,** Identificado con el número de Nit 807003331-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **2641T** suscrito a la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, Identificado con el número de Nit 807003331-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 2641T** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA,** Identificado con el número de Nit 807003331-4 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **2641T,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, Identificado con el número de Nit 807003331-4 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **2641T**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MC/TE ($16.345) más los intereses causados desde el día 03/12/2007 hasta la fecha del pago, por concepto del saldo faltante por canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de exploración, que va desde el 28 de mayo del 2007 hasta el 27 de mayo de 2008.

b) SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MC/TE ($71.887), más los intereses causados desde el día 21/07/2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago por concepto de canon de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración por un valor de, que va desde el 28 de mayo de 2009 hasta el 27 de mayo de 2010.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía de los municipios de **BOCHALEMA, LOS PATIOS Y CHINACOTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. 2641T**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento a la empresa MINEROS DEL FUTURO LTDA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión 2641T, el Concepto Técnico PARCU 0399 de fecha 08 de abril de 2020.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINEROS DEL FUTURO LTDA,** en su condición de titulares del Contrato de Concesión **2641T,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, poner en conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, proceso ejecutivo 2017-00232-00 donde actúa como demandante MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S contra MINEROS DEL FUTURO LTDA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000921 **DE 2021**

20 de Agosto 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2007, el Servicio Geológico Colombiano, celebró contrato de Concesión minera por (25) años, con la **SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA**., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en los municipios de Chinácota, Los Patios, Bochalema en el departamento de Norte de Santander, en un área de 30 hectáreas; el citado contrato se inscribió en el RMN, el día 28 de mayo 2007.

Mediante auto PARCU-No. 1021 del 10 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 058 del 14 septiembre 2015, se dispuso: (...)

> ***"ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD*** *al titular del contrato para que allegue el formulario de producción y liquidación de regalías III, IV, 2008, I, II, III, IV trimestre 2009, III, IV, trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre del 2012, I trimestre 2013, IV, trimestre 2014, I, II trimestre del 2015, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO OCTAVO: NO APROBAR Y REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD,*** *conforme lo estipula el artículo 112 de la ley 684 de 2001, literal d) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", al titular del contrato de concesión No. 2641T-HHIO-01, los formulario de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre 2008, allegados mediante radicado No. 20149070093402, del 14 de noviembre de 2014, ya que no se evidencia en el expediente el comprobante de consignación, para lo cual se le otorga un término de (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTICULO NOVENO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD,*** *al titular del Contrato de Concesión No. 2641T -HHIO-01, conforme a lo expuesto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda," para que allegue la póliza minero ambiental para la etapa de explotación conforme se expuso en la parte resolutiva de este acto administrativo y en el Concepto Técnico No 566 del 26 de agosto de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.(...)"*

Mediante **Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019**, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T"

> *"(…)2.3 INFORMAR al titular que, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: 'el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;", debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas bajo apremio de multa y caducidad, sin que a la fecha haya dado cumplimiento, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldado con las pruebas correspondientes.(...)*
>
> *INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato dé concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental, Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017. (...)"*

Mediante **Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020**, notificada personalmente el 19 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió, entre otras disposiciones:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 2641T, otorgado a la empresa MINEROS DEL FUTURO LTDA, Identificado con el número de Nit. 807003331-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 2641Tsuscrito a la empresa MINEROS DEL FUTURO LTDA, Identificado con el número de NIT N°807003331-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. **(…)***

Mediante radicado No. 20211000980172 del 02 de febrero de 2021, suscrito por el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, en calidad de Gerente Mineros del Futuro LTDA, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 2641T**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211000980172 del 02 de febrero de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

---

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, en calidad de Gerente Mineros del Futuro LTDA, son las siguientes:

"PRIMERA. – Se solicita de manera respetuosa a la autoridad Minera, revocar la caducidad y demás decisiones adoptadas en la resolución VSC-0001089 del 9 de diciembre de 2020, por no ajustarse a derecho, por considerarse que carece de certeza absoluta, falsa motivación lo que conlleva a que haya sido emitido en contravía del ordenamiento jurídico dispuesto en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

SEGUNDO. - Se solicita a la autoridad minera aceptar los documentos de prueba y los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos para los efectos jurídicos que se pretender en el recurso de Reposición, en contra de la resolución VSC-001089 del 9 de noviembre de 2020.

TERCERO. – Revocada la resolución VSC-001089/2020, Se solicita de manera respetuosa a la autoridad Minera, otorgar un plazo de 60 días, para presentar los ajustes al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, tal y como se mencionada."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T"

> *imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual forma, esta corporación continua:

> *"**La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)[3]*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

> *"(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"*

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

> *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".[4]*

Ahora bien, entrando en materia, se observa que mediante escrito de radicado No. **2021100098172** del 02 de febrero del 2021, el titular del **Contrato de Concesión No. 2641T**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución VSC-001089 del 9 de diciembre de 2020**, en el cual se declaró la caducidad y se adoptaron otras disposiciones dentro del contrato de concesión No. 2641T, por lo dispuesto en ARTÍCULO 112. Caducidad, en razón de los literales *"f) por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; y "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión";* originada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, requeridas bajo causal de caducidad mediante los autos PARCU-No. 1021 del 10 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 058 del 14 septiembre 2015 y Auto PARCU –1263 del 17 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, para lo cual se otorgo el termino de 15 días, para que la sociedad titular diera cumplimiento.

(…) "*El artículo 288 contempla las siguientes obligaciones y procedimientos que debe cumplir la agencia Nacional de Minería en el procedimiento sancionatorio de caducidad:*

1) *Se inicia mediante resolución de trámite no definitiva;*

---

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Milanés*
[3] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. Maria del Rosario González Lemos.*
[4] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010) Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. C/MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T"

2) En la resolución de trámite se debe señalar la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario para la eventual declaratoria de la caducidad;
3) En la resolución de trámite se le fijará un término al concesionario, no mayor a treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes:
4) Vencido el procedimiento anterior se resolverá lo pertinente, es decir, si procede o no la caducidad. (…)

Ahora bien, es importante tener en cuenta que conforme al artículo 49 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión, cuyos términos y condiciones no son negociables y se define en el artículo 45 de la citada norma, dejando claro que el particular que celebra con el estado dicho contrato lo hace para efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales para explotarlos en los términos y condiciones que allí se establecen, así cumplir con las obligaciones que de dicho contrato se desprenden.

El recurrente presente los siguientes argumentos:

1. A la primera formulación ante la causal de caducidad, dispuesta por el artículo 112 literal f de la ley 685/2001, la cual consiste en Póliza minera, "por el no pago de multas impuestas ***o la no reposición de la garantía que las respalda",*** *nos permitimos manifestar que el título 2641T cuenta con póliza minera vigente hasta el 28 de abril de 2021.*

Teniendo en cuenta el material probatorio presentado en el recurso de reposición, se evidencia que la póliza minero ambiental se encontraba vigente en el momento de la expedición del acto administrativo que decretó la caducidad; no obstante, el titular minero no la había allegado a esta entidad.

Esto quiere decir que el titular minero renovó su póliza el desde el día 28 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021; por lo cual en el momento de expedición de la Resolución VSC-001089 del 9 de diciembre de 2020, la póliza minera ya se encontraba renovada; por lo tanto, no se configura la causal de caducidad, referente al *literal f de la ley 685/2001, la cual consiste en Póliza minera, "por el no pago de multas impuestas* ***o la no reposición de la garantía que las respalda".*** No obstante, es importante aclarar que, el titular no había allegado con antelación la póliza minero ambiental, la cual, de acuerdo al artículo 280 de la ley 685 de 2001, debe ser aprobada por la autoridad concedente.

2. A la segunda causal, que se nos aduce para declarar la caducidad del contrato 2641T, siendo dispuesta por el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, nos pronunciamos así:

> *"(…) De esto, podemos mencionar que en los antecedentes de la resolución VCS-001089 DEL NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, no se observa acto administrativo que señale las obligaciones taxativas como causal de caducidad al tener del artículo i) de la ley 685/2020, lo que se tiene es el Auto PARCU-1263 de 17 de octubre de 2019 en donde se informa al titular que al respecto de las causas de multa y caducidad se decretaría por su incumplimiento grave y reiterado, que al respecto del Concepto Técnico PARCU-0399/2020, este aprecia que las obligaciones fueron requeridas bajo apremio de multa y que por lo tanto se remite al área jurídica para lo de competencia, entendiendo que con esto, se emitirá acto de trámite donde se citen claramente las causales incurridas como grave y reiteradas bajo el procedimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001. De esto, no se observa actuación alguna en los antecedentes o que cualquier otra actuación que haya dado lugar un requerimiento distinto al de bajo apremio de multa que misma cita la concede en el concepto 0399/2020, cuyo fin tendría observa la póliza se incluye como causal de literal i) cuando a dicha causa es taxativa del literal f).*

No es procedente dicho argumento, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019, se resolvió:

> *"(…) 2.3 INFORMAR al titular que, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: 'el incumplimiento grave y*

> *reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;", debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas bajo apremio de multa y caducidad, sin que a la fecha haya dado cumplimiento, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldado con las pruebas correspondientes*
>
> *(...) INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental, Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017."*

De igual manera, en los antecedentes de la **Resolución VSC N° 001089 del 09 de diciembre del 2020**, se citó el auto PARCU No. 1263 del 17 de octubre de 2019 que estipuló que las obligaciones que fueron requeridas de conformidad con el literal i) del articulo 112 de la ley 685 del 2001, fueron: 1. La renovación de póliza minero ambiental, 2. Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, 3. Licencia ambiental, 4. Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017.

Así mismo, en el acto administrativo que impuso la sanción se mencionó el concepto técnico PARCU N° 0399 del 08 de abril del 2020, donde se estipulo:

> "(…) 3.13*. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se le INFORMA AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO. Por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia."*

Como se evidencia tanto en el acto administrativo de trámite que requirió las obligaciones de conformidad con el literal i) del articulo 112 de la ley 685 del 2001, como en los antecedentes del acto administrativo que impuso la sanción se indicaron de forma concreta y específica las obligaciones objeto de esta causal de caducidad, las cuales se han incumplido, por lo cual no es de recibo el anterior argumento presentado por el recurrente, ya que existen actos administrativos claros y expresos.

Sigue el recurrente afirmando:

> *"Comete nuevamente un error la administración al declarar en el acto confirme a un concepto técnico, que el titular adeudada faltantes de canon, previa justificación en un concepto y no en un acto de trámite donde de forma concreta se nos indique que después de haber aprobados dichos pagos, la autoridad con esa evacuación determinó que existían saldos por cancelar, y que de ser así, los supuestos faltantes al pago de los canon ya APROBADOS de forma oportuna por la misma autoridad, deberían haber surtido un requerimiento previo aclaratorio al titular y no haberlos tenido como incumplimiento bajo causal de caducidad o como sustento para ella".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T"

El recurrente hace referencia al concepto técnico No. 0399 del 8 de abril de 2020, el mismo fue acogido por el Auto PARCU-0463 del 14 de julio de 2020, el cual fue notificado al titular minero por estado jurídico el 15 de julio de 2020. Siendo, así las cosas, no es procedente pretender eliminar la fuerza vinculante de los actos administrativos, los cuales una vez son expedidos por la autoridad competente gozan del principio de legalidad.

Por otro lado, el titular afirma: *"es decir, que solo la póliza minera hacia parte de los requerimientos contractuales sobre las que la caducidad podría operar, pero como quedó aclarado, el titulo a la fecha de este recurso tiene debidamente constituida la garantía minera y es por ello, que la causal del literal f) queda por fuera de las condiciones del acto objeto del recurso".*

Erra el recurrente al realizar dichas afirmaciones, ya que como se evidencia en la **Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se decretó la caducidad y se dictaron otras disposiciones, que el fundamento de la caducidad se encuentra en los **Autos No. PARCU 1021 de 10 de septiembre de 2015**, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de septiembre de 2015 y **Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019**, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal f) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "*por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión".*

En otras palabras, y si realizamos un estudio detallado de los autos anteriormente mencionados se encuentra el incumplimiento bajo causal de caducidad, de las siguientes obligaciones contractuales:

- *La renovación de póliza minero ambiental*
- *Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa*
- *Licencia ambiental*
- *Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I, II, II y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017."*

En conclusión, no es de recibo para esta autoridad el argumento expuesto por el recurrente, respecto al supuesto incumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, de determinar de manera concreta y especifica la causal o causales de caducidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los autos anteriormente mencionados, los cuales son el fundamento de la **Resolución VSC-01089 del 9 de diciembre de 2020**, se realizaron los respectivos requerimientos bajo causal de caducidad; y como ya se mencionó, se otorgó el plazo pertinente para subsanar o formular la defensa, sin que a la fecha la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por lo tanto, queda debidamente demostrado que **no existió violación alguna** al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía o celeridad, como lo afirma el recurrente.

Ahora bien, es claro que mediante Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad la actualización del Programa de trabajos y obra- PTO, el cual al momento en el que se expidió la Resolución VSC-01089 del 9 de diciembre de 2020, se encontraba desactualizado; hecho que reconoce el recurrente en su escrito: *"en cuanto a los ajustes al PTO, se solicita un plazo de 30 días, para allegarlos, considerando que, si bien el área está en etapa contractual de explotación se encuentra inactiva (…)",* haciendo evidente entonces, el incumplimiento de su obligación de actualizar el PTO requerida, bajo causal de caducidad, mediante el Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019.

Finalmente, respecto al incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante **Autos No. PARCU-1021 de 10 de septiembre de 2015;** fueron allegados los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2014 y II y III trimestre del 2015, por el titular mediante Radicado No 20211000980172 del 10 de febrero de 2021, fecha posterior a la Resolución VSC No. 001989 del 9 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en el concepto técnico 0450 del 13 de mayo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T"

Así mismo, se evidencia como anexo del recurso de reposición interpuesto los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2014. II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre 2016, I, II, III, IV trimestre 2017, I, IV trimestre del 2018, I, II, III, IV trimestre 2019 y I trimestre de 2020.

No obstante, dichos los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías fueron diligenciados el 30 de diciembre de 2020, y fueron presentados ante la Agencia Nacional de Minería como anexos del recurso de reposición interpuesto el 2 de febrero de 2021, fecha posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020, notificada personalmente el 19 de enero de 2021.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, es claro que el recurso de reposición no es el mecanismo para subsanar los incumplimientos de los titulares mineros, por el contrario, el objetivo del recurso de reposición es que la administración corrija sus errores o faltas; por lo tanto, y teniendo en cuenta que los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías fueron presentados con fecha posterior a la declaratoria de caducidad, no podrán tenerse en cuenta como causales de subsanación de dicho incumplimiento.

Adicionalmente, es menester informar que mediante **Concepto Técnico 0450 del 13 de mayo de 2021**, se recomienda:

> *"Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de exploración, allegado por el titular el día 10 de febrero de 2021, por un valor de $ 16.345, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
>
> *Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, allegado por el titular el día 10 de febrero de 2021, por un valor de $ 71.887, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago."*

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el artículo cuarto de la **Resolución VSC-0001089 del 9 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declaran dichas obligaciones económicas.

No obstante, podemos decir que la caducidad dispuesta en la **Resolución VSC-0001089 del 9 de diciembre del 2020**, es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se fundamentó en el incumplimiento del contratista, tal como fue demostrado en los actos de trámite que sirvieron como sustento legal; adicionalmente, la caducidad fue declarada mediante un acto administrativo definitivo debidamente motivado, bajo el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, principio de buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia economía, el derecho de defensa, publicidad, celeridad, y la postulación de los recursos que por sí mismos la ley otorga; lo que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el acto, una vez, la decisión definitiva quede en firme.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; es así, como una vez allegadas las obligaciones contractuales con posterioridad a oportunidad legal dentro del procedimiento sancionatorio y teniendo en cuenta que la autoridad minera adelantó el procedimiento establecido en la normatividad vigente, habiendo concedido los plazos para subsanar las causales que dieron origen a la caducidad sin que estas fueran resueltas por los titulares dentro del término dispuesto para tal fin.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC-001089 del 9 de noviembre de 2020, a excepción del artículo cuarto, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO-. REVOCAR el artículo CUARTO de la **Resolución VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020,** por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO- CONFIRMAR los demás artículos de la **Resolución VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020,** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°.2641T, cuyo titular es LA SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA, NIT N° 807003331-4,* por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO –. Poner en conocimiento del titular minero **DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 2641T**, el Concepto Técnico 0450 del 13 de mayo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO-. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINEROS DEL FUTURO LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 2641T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO-. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Maria Fernanda Pezzotti / Abogada PARCU
Revisó: Heisson Cifuentes
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

PARCU-0260

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la resolución No. 206 del 22 de marzo del 2013 y 076 del 13 de febrero del 2019 emanada de la presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la resolución VSC **No. 001089** del **9 DE DICIEMBRE DEL 2020** interpusieron recurso resuelto con resolución VSC **No. 000921** del **20 DE AGOSTO de 2021**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **2641T,** fue notificada mediante aviso a MINEROS DEL FUTURO LTDA publicada en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el día 3 de noviembre del 2021, contra la mencionada resolución no procedían recursos quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2021,** quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de noviemrbe de 2021.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Elaboró: MARIANA RODRIGUEZ BERNAL / ABOGADA PARCU